



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



R.A. N° 10 -2026-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 12 de enero del 2026

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 03 de diciembre del 2025, interpuesto por **SARITA RAYME FLORES**, identificada con DNI N° 21533799, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Enfermera Especialista, Nivel 12; contra la denegatoria ficta a su solicitud de reconocimiento del incremento de la remuneración básica dispuesta en el D.U N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, aunado al abono de los reintegros de la bonificación personal, vacaciones y otros, con la inclusión de los intereses legales; y el Informe N° 429-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 730-OAJ-INSN-2025 el 30 de diciembre del 2025, y;



CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 03 de diciembre del 2025, la servidora **SARITA RAYME FLORES**, presentó su Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 30 de abril del 2025, en la cual requirió el reconocimiento del incremento de la remuneración básica dispuesta en el D.U N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, aunado al abono de los reintegros de la bonificación personal, vacaciones y otros, con la inclusión de los intereses legales;



Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico; asimismo dispone en su numeral 218.2 el plazo máximo por su interposición siendo este el de 15 días perentorios;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *"la procedencia o improcedencia a su solicitud de reconocimiento del incremento de la remuneración básica dispuesta en el D.U N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, aunado al abono de los reintegros de la bonificación personal, vacaciones y otros, con la inclusión de los intereses legales."*;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la entidad ha tenido en cuenta el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o déjese sin efecto según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 429-OAJ-INSN-2025 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 730-OAJ-INSN-2025 el 30 de diciembre del 2025, evalúa, analiza, concluye y recomienda, en virtud al presente recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **"(...) III.- EVALUACIÓN Y ANALISIS: 3.1. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPUGNATORIO:** Que, el recurso de apelación interpuesto por la servidora **Sarita, RAYME FLORES**, se advierte, que ha sido ingresado a la Unidad de Trámite Documentario del INSN (Mesa de partes) con fecha **03 diciembre de 2025**, y coligiéndose de la misma normatividad procedimental administrativa, se tiene que **los plazos son perentorios**, así tenemos que la recurrente, debió interponer su derecho de apelar, hasta el **03 de julio de 2025**, es decir ha presentado su recurso de apelación, vencido el plazo excesivamente; declarándose **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO**. **3.2.** Siendo así, esta Oficina de Asesoría Jurídica del INSN, considera que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la servidora **Sarita, RAYME FLORES**, por **EXTEMPORÁNEO**. **IV.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** **4.1.** Resulta **INADMISIBLE** el recurso impugnativo presentado por la servidora **Sarita, RAYME FLORES**, declarándose **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO**, por haber interpuesto vencido el plazo de ley, conforme al artículo N° 218.2 del TUO de la Ley N° 27444. **4.2.** Esta Oficina de Asesoría Jurídica, es de opinión y conforme al artículo N° 222 del TUO de la Ley N° 27444, se declare la decisión de la Oficina de Personal, **FIRME Y CONSENTIDA**, que declara improcedente la solicitud de la servidora **Sarita, RAYME COSME**, Enfermera Especialista Nivel 12, el pago de devengados de las bonificaciones y remuneraciones desde el mes de setiembre del 2001, los reintegros de la bonificación personal, de





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



vacaciones e intereses legales, bonificación del Decreto de Urgencia N° 090-96, bonificación del Decreto de Urgencia N° 037-97 y bonificación del Decreto de Urgencia N° 011-99. Por tanto, corresponde (...), la remisión del presente informe Legal a la Oficina Ejecutiva de Administración, para su conocimiento y fines, por ser el Órgano encargado de emitir resolución en segunda y última instancia administrativa."

Que, conforme el análisis efectuado, se determina que la Entidad ha procedido de acuerdo con la normativa aplicable; en virtud a los fundamentos expuestos en los documentos realizados por los órganos competentes; motivo por el cual deviene en **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO**, el presente recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Apelación de fecha 03 de diciembre del 2025, interpuesto por **SARITA RAYME FLORES**, identificada con DNI N° 21533799, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Enfermera Especialista, Nivel 12; contra la denegatoria ficta a su solicitud de reconocimiento del incremento de la remuneración básica dispuesta en el D.U N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001, aunado al abono de los reintegros de la bonificación personal, vacaciones y otros, con la inclusión de los intereses legales; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática